En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., S. O. c/ COP BS AS SRL y otra s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 909/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 587/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de abril de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 214/23 de fecha X. de octubre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo: Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 214/2023. Concedido el mismo, expuso sus agravios por escrito electrónico ID 1318379. Corrido el respectivo traslado, contesta la codemandada P. A. E. SL SUCURSAL A., a través de su representación letrada, por escrito ID.1328448.

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por S. O. A., y condenó a COP Bs. As S.A. a abonarle al actor la suma de pesos $1.664.847,47, con más los intereses, según la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, por los conceptos de indemnización por despido sin causa, indemnización por preaviso omitido y su SAC, integración del mes de despido y su SAC, vacaciones no gozadas y su SAC, SAC 2° período 2018, SAC proporcional, sanciones arts. 2° Ley 25323 y art. 80 de la LCT, conforme lo expuesto en los considerando II, debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

A continuación, desestimó la demanda interpuesta por S. O. A. en contra de COP Bs As S.A. por salarios de diciembre 2018, salarios días trabajados de enero 2019, y sanción por temeridad y malicia peticionada, conforme considerando II. Asimismo, rechazó la demanda en contra P. A. E. LLC, según lo decidido en el considerando II. Declaró la nulidad de lo actuado por el letrado T. B., en carácter de gestor procesal de COP BS AS en la audiencia de fecha 05/12/2021y, por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento*:

a) El actor impugna la sentencia reseñada, en primer lugar, por el rechazo de su pedido de condena solidaria a P. A. E. (P.), en los términos del art. 30 de la LCT. Sostiene que hubo una errónea valoración de la prueba por

parte de la magistrada lo que derivó en el dictado de la sentencia arbitraria.

b) Al respecto, la sentenciante dijo que "COP BS AS tiene por objeto la prestación de servicios de seguridad y vigilancia y P. A. E. LLC la explotación y exploración de yacimientos petrolíferos; me permite concluir que la actividad realizada por COP BS AS no resulta inescindible de la actividad realizada por P. A. E. LLC, por no formar parte de la actividad propia de esta última, motivo por el cual no resulta razonable extender la responsabilidad a P. A. E. LLC en los términos peticionados".

Sobre tal razonamiento, el apelante entiende que la sentenciante no brinda fundamentación jurídica alguna, como tampoco detallaría las pruebas de las que se habría valido para el fallo. En contraposición, el actor considera que la función de vigilancia y seguridad prestada en un yacimiento de Petróleo a 60 km de la urbe, era inescindible de la actividad realizada por P. A. E. LLC. Continúa diciendo que tal función tiene su vital importancia porque fue una de las pocas actividades que durante el aislamiento social preventivo y obligatorio fue exceptuada por ser considerada una actividad esencial (Decreto 297/2020).

Asimismo, señala que acompañó con la demanda prueba documental consistente en copia del procedimiento operativo, de apoyo de seguridad patrimonial en el programa para la prevención de abusos de alcohol y drogas UG GSJ (Código GSJ-CTO-PG-017); copia del rol de observador P. A. E. (Código PG-11); copia del procedimiento de gestión; control de acceso a

yacimientos de P. (Código P.-SEC-PG-003); y copia del procedimiento para puestos de control TG-9- GSJ. Aclara que, no obstante la petición, la codemandada no acompañó los originales de la documental detallada. Sin perjuicio de ello, pretende acreditar su postura sobre la esencialidad de la actividad que realizaba; a lo dicho agrega que, incluso en supuestos de cortes de ruta, que impidieren el acceso a los yacimientos, y para evitar riesgos; los vigiladores se quedan en el yacimiento a efectos de garantizar la prestación del servicio; tal la importancia que alega.

A fin de reforzar su postura, remite a los testimonios de L. A. C.; de G. M.; de O. C. y de M. A. S. P..

Considera que surge de la prueba de autos –cuya deficiente valoración por parte de la jueza de grado denuncia- que, en su función: realizaba apoyo de seguridad patrimonial en el programa para la prevención de abusos de alcohol y drogas UG GSJ, que realizaba tareas de prevención en la comisión de delitos, que realizaba apoyo de seguridad en los ingresos al Yacimiento, que realizaba apoyo en control y organización de Ruta Nacional n°X. y caminos internos en casos de accidentes. Asimismo; que debía reportarse al Supervisor de P., quien era el encargado de brindarle los recorridos y directivas de acuerdo a las necesidades específicas de la operadora (P.), que debía reportar directamente a Supervisión de P. en caso de roturas, faltantes, accidentes, derrames de petróleo, fugas de gas, estado de rutas, que en caso de cortes de acceso al yacimiento, se quedaba a efectos de garantizar la prestación del servicio, que para tomar personal que

presta funciones en P., la empresa COP BS AS, envía un listado de los postulantes y es la operadora P. quien los aprueba, que cuando P. pide un cambio de personal la empresa COP BS AS) tienen que acceder a lo que ellos solicitan, que el servicio de vigilancia se presta las 24 horas del día los 365 días del año y que las rotaciones de personal de COP BS AS, son decididas por el líder de seguridad patrimonial de P..

A continuación, el apelante cita jurisprudencia en apoyo a su postura y considera que la jueza de grado incurre en contradicción con el precedente del Juzgado Laboral nro. 2, expediente nro. 109/2019; autos "T., J. M. c/ COP BS AS SRL y otro s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indemnización de Ley)", con idéntica base fáctica y jurídica.

P. A. E. SL SUCURSAL A. responde al agravio expuesto. Muestra su adhesión a las consideraciones dadas por la jueza de grado; y agrega que el actor carece de derecho en su contra; que la sentenciante verificó si el presupuesto legal del art. 30 LCT fue cumplimentado, concluyendo que P. contrató a COP, pero que las actividades de ambas son disimiles, tal como lo diría la magistrada de origen.

Explica que la exploración y explotación de yacimientos implica la ejecución de trabajos para el descubrimiento de hidrocarburos, perforación de los pozos; extracción del fluido y su transporte hasta las terminales marítimas para su derivación a las refinerías; que esa es la actividad específica de P. de la cual el actor no participaría; agrega que ni siquiera era un empleado genuinamente petrolero, encuadrado en algunos de los convenios colectivos de trabajo que

regulan tal actividad, tales el CCT n° 605/10 o el CCT n° 611/10.

Controvierte con ello los argumentos del apelante, enfatizando en que la actividad normal y específica de COP y P. no coinciden, en tanto la primera se dedicaba a brindar servicio de vigilancia, mientras que la segunda tiene por objeto la explotación petrolífera. Por otra parte, sostiene que tampoco es cierto que los servicios prestados por COP fuesen necesarios o imprescindibles para que P. desarrollara su actividad, porque cualquier organización empresaria puede funcionar sin contar con vigilancia. Agrega que, en rigor, la seguridad y vigilancia de los yacimientos compete al Estado provincial y que la contratación de la codemandada no es esencial. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la interpretación del art. 30 LCT.

Finaliza su escrito de contestación, solicitando el rechazo del agravio del actor y la confirmación de la decisión de grado. Ratifica reserva del caso federal.

Tratamiento:

En la solución, comenzaré atendiendo a que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad, por lo cual "la naturaleza de las relaciones debe determinarse por el examen de las características que las conforman y definan en la realidad de los hechos y no por documentaciones…" (Sala 7ma., "Zelasco, J. F. v. Instituto Obra Social del Ejército", 18/11/2002, DT 2003-B-1019).

Y en este sentido, el artículo 30 de la LCT debe ser leído e interpretado de conformidad con los principios específicos que rigen en materia laboral

(protectorio, primacía de la realidad). Ello por cuanto la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima, directa y fundamentalmente con el principio protectorio de jerarquía constitucional (*cf.* Sentencia Definitiva n° 36/07). Huelga señalar que el este último principio encuentra base supralegal en los arts. 23, y 24 de la DUDH; 6, 7 y 9 del PISDEC, y por supuesto el artículo 14 de la C.N.).

Con base en dichas consideraciones y teniendo presente la falta de prueba sobre aspectos esenciales que seguidamente detallo, adelanto que los agravios han de ser rechazados.

Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la

existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

El recurrente, de manera general, cuestiona que la magistrada no señala a qué prueba se refiere cuando tiene acreditada la falta de solidaridad laboral con P.. Sin embargo, surge del minucioso análisis efectuado en forma preliminar al comenzar a resolver las cuestiones en conflicto, la transcripción de la documental

acompañada, los hechos afirmados en los escritos postulatorios y, especialmente, las afirmaciones de los testigos, que analizadas en forma global e integrada, dan cuenta de la naturaleza del objeto social y actividad principal y accesorias, pero esenciales de ambas demandadas, no surgiendo de dichas declaraciones la solidaridad en la que insiste.

Debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCCCh establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por este desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

De allí que la codemandada por solidaridad laboral acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa y el fundamento de la dispensa de solidaridad es la falta de acreditación de los presupuestos contenidos en el instituto jurídico. Esta omisión es relevante por dos motivos. Primero, porque la solidaridad se asienta sobre ese concepto "actividad normal y específica propia del establecimiento" -primer párrafo del artículo 30 de la L.C.T.-. Luego, porque en

la actual evolución del derecho procesal, en la medida que este comporta derecho constitucional reformulado, ora por la teoría de las cargas probatorias dinámicas ora mediante una visión solidarista de la prueba, la asignación de tal carga pesaba sobre la codemandada.

Para resolver el agravio, tengo presente, en actividad propia a la resolución de los conflictos laborales, los precedentes que señalan que la actividad normal y específica propia del establecimiento contemplada en la aludida prescripción legal comprende a la principal como a las secundarias, siempre que se encuentren integradas permanentemente y persigan el logro de los fines empresariales (*cf*. causas L. 78.407, "Z.", sent. de 24-IX-2003; L. 81.336, "G.", sent. de 2-X-2002; L. 73.452, "R.", sent. de 19II-2002; L. 72.347, "C.", sent. de 13-VI-2001; L. 69.055, "G.", sent. de 21-VI- 2000; L. 61.890, "A.", sent. de 21-X-1997; L. 53.537, "H.", sent. de 10-IX-1996). El resaltado es propio.

Dicha directriz, sin embargo, no debe llevar a desentenderse del marco de interpretación, de carácter excepcional, que supone la solidaridad impuesta por el texto legal, ya que sus efectos proyectan una responsabilidad patrimonial a quien es, en principio, ajeno a la relación sustancial en cuyo seno se provoca el daño o el incumplimiento (arg. L. 76.392, "González", sent. de 28- V-2003). Bajo esos lineamientos, este tribunal ha señalado que la aplicabilidad del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo debe ser producto de un riguroso examen de pertinencia, a fin de determinar si las circunstancias fácticas encuadran en los

específicos supuestos previstos en el precepto y no en otros (*cf*. causa L. 81.336, "G.").

La Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires ha considerado, por ejemplo, que escapa a la solidaridad la contratación de tareas secundarias o accesorias que no coadyuvan directamente a la consecución del objetivo empresario, reafirmando aquel postulado que expresa que no cualquier tipo de contratación acarrea la responsabilidad contemplada en la norma (*cf*. causas L. 76.392, "González"; L. 81.336, "G.", arriba cits.).

En el conocido caso "R., J. R. c. Cía. E. A. S.A." (Fallos 316:713, sent. de 15-IV-1993), la Corte Suprema de Justicia de la Nación -si bien refiriéndose a contrataciones efectuadas bajo las figuras de concesión, distribución y franquicia, que escapan al presente caso- ha dicho que para que nazca la solidaridad legal en estudio es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen la actividad normal de su establecimiento (considerandos 10° y 11°). El subrayado es propio.

Así, aplicada dicha doctrina laboral y jurisprudencial al caso en concreto, advierto que del colecto probatorio acompañado por ambas partes, los presupuestos de la solidaridad laboral, que los servicios contratados por P. con la empleadora del actor –COP BS AS- SRL y las tareas efectivamente prestadas por el actor en establecimientos de explotación de P. no revisten los presupuestos de esenciales, ni que complementen su actividad normal – explotación petrolera-, ello así, por cuanto aún en el supuesto que no exista el servicio de seguridad en dichas explotaciones, la misma no se detendría, continuando su

actividad principal. Tampoco se acreditó la subordinación de los empleados de COP a las indicaciones, liquidaciones, organizaciones impuestas por P.. Quedó acreditado las tareas del actor para COP, sus funciones y modalidad de prestación del débito laboral, siendo su tarea principal prestar el servicio de seguridad de las personas y bienes en el espacio que le indique su empleadora COP, empresa de seguridad.

Concluyo, al igual que la jueza de grado, en que la actividad normal y específica de P., explotación petrolera, no se complementa con los servicios de seguridad prestados por el personal de COP, en particular el actor, por cuanto los mismos no resultan indispensables y son inescindibles de su proceso productivo. En efecto, entiendo que si bien la responsabilidad prescripta en el citado art. 30 nace en cabeza del empresario principal "aún por el desarrollo de su propia actividad lícita", sin que sea necesario para su configuración "probar el carácter de empleador", ello no implica que su interpretación sea en exceso amplia, donde se caería en el extremo de eliminar de su ámbito de aplicación a aquellos servicios verdaderamente integrados a la actividad normal y específica propia de la unidad técnica de la empresa, equívoco que con idéntico resultado disvalioso conduciría a neutralizar los efectos perseguidos por el dispositivo legal, es que el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo alude a las contrataciones que "completan o complementan la actividad del propio establecimiento" (C.S.J.N., causa "R.").

Por ello, propondré al acuerdo confirmar la sentencia en este punto.

b) Expone su segundo agravio, en contra del rechazo de su pretensión para la percepción del salario mes de diciembre y días trabajados de enero 2019.

La jueza de grado dijo: "Ante el reconocimiento del accionante que desde el 01/11/2018 no hubo prestación efectiva de tareas a favor de su empleador, y conforme lo decidido precedentemente respecto de la funcionalidad y razonabilidad de la medida dispuesta por la empleadora, conforme lo previsto por el CCT en su art. 7 estimo que debió el trabajador concurrir a prestar tareas en el nuevo objetivo asignado sin perjuicio del reclamo que efectuare con motivo del perjuicio que ella le ocasionaba; por lo que los rubros no han de prosperar".

En contra del razonamiento expuesto, el actor considera que la jueza de grado evade las constancias de autos y que vulnera la ley, emitiendo un pronunciamiento contradictorio. Explica que la magistrada, en otro momento, encontró justificada su posición de situarse en despido indirecto, conforme el artículo 66 LCT, pero, contradictoriamente, no habría encontrado justificada la posición de retener tareas. Habría dicho la sentenciante: "Por su parte, la accionada COP BS AS SRL no ha sido diligente en sus comunicaciones. En la primera de ellas, de fecha 22/11/2018, omite dar precisión del domicilio donde pretendía que el trabajador concurriera a prestar tareas con motivo del cambio de objetivo dispuesto, tampoco señala cuál sería el nuevo diagrama de trabajo en el nuevo puesto y es recién con la comunicación del remitida el 05/12/2018 que se expresa al respecto, comunicación que fue recepcionada por el trabajador el

17/12/2018 en las oficinas de COP BS As SRL conforme surge de fs. 205 y del reconocimiento efectuado por la actora a fs. 270”.

Entiende que la jueza de origen consideró que su parte, recién en fecha 17/12/2018, se enteraría fehacientemente cuál sería su horario y lugar de débito laboral, pero que, luego, decidió en sentido contrario.

Manifiesta que su parte siempre estuvo dispuesto a ofrecer su fuerza laboral, según lo habría dicho por CD n° 906101007, de fecha 30/11/2018, y que por CD n° 909810787, de fecha 21/12/2018 comunicó el uso de su derecho a retener tareas, en rechazo a la modificación del esquema laboral; y que tal situación encuentra favorable recepción doctrinaria y jurisprudencial.

En definitiva, solicita que revoque el fallo en este punto y que se haga lugar a la procedencia de los rubros de sueldo de diciembre 2018, y los días trabajados en enero 2019, conforme fuera peticionado en el escrito de demanda, y estableciendo la condena con más sus intereses.

Tratamiento:

Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios

expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Y bajo estos principios, a fin de resolver ambos agravios, que cuestionan el despido sin causa de la actora y las correspondientes indemnizaciones, corresponde exponer la teoría del caso de ambas partes y que han acreditado cada una.

La jueza de grado resolvió, y llega firme a esta instancia, que la relación laboral entre el actor y COP culminó el 17/01/2019 por encontrar la denuncia justificada del contrato de trabajo por parte del actor, y ello así, aun cuando párrafos atrás, afirme que la conducta asumida por la empleadora sortea el test de funcionalidad y razonabilidad, la misma devino ilegítima por ocasionar perjuicio material al trabajador. Siendo que tales apreciaciones respecto al momento de la extinción y la causal de despido arriban firmes a esta instancia, si la relación culminó en enero de 2019, el mes de diciembre de 2018 y los días del mes de enero de 2019 deben serle abonados al actor, porque esa es la fecha de finalización de la relación laboral.

Por ello, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar en este punto la sentencia, prosperando el rubro por la suma de $84.059,62 como remuneración mensual correspondiente al último mes liquidado y abonado, esto es noviembre de 2018, remuneración que coincide con la mejor remuneración mensual y habitual del trabajador a los fines de calcular la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT) devengada en el semestre previo a la desvinculación que llega firme, en concepto de mes de diciembre de 2018 y

$47.633,78, en concepto de días trabajados enero de 2019 (17 días).

c) En su tercer agravio, expone su queja en contra de la aplicación de la doctrina del fallo V.. Entiende, además, que existe un incorrecto cálculo indemnizatorio del art. 245 LCT y que ello tuvo impacto en la multa solicitada por el art. 2 de la Ley 25323.

La jueza de grado habría aplicado el tope jurisprudencial luego de establecer la base de cálculo para la indemnización por antigüedad conforme el artículo 245 LCT, en la suma de $91.064,30.

El actor considera que el cálculo contiene error, que la fecha del despido fue el 17/01/2019 y que no fue controvertido. Luego señala que la sentenciante tomó como tope al vigente al 01/01/2018 fijándose la base en la suma de $49.975,47. Entiende el apelante que el tope correspondiente según la fecha de la extinción laboral es el vigente al 01/01/2019 y que, conforme la Resolución X.3/19 de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se fijó en la suma de $77.944,X..

Continúa su razonamiento diciendo que la indemnización que le corresponde sin tope ascendería a la suma de $1.001.707,39, pero aplicando el tope según Resolución X.3/19 DNRT alcanza la suma de $857.386,86 ($.77.944,X.x11).

Sostiene que no se debe aplicar el precedente V. porque del tope aplicable, no reduce en más de un 33% el monto de indemnización por antigüedad, sino que daba reducido en 14,40%.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo atacado, que se haga lugar a la procedencia de la

indemnización prevista en el artículo 245 LCT, conforme las pautas propuestas, readecuando lo decidido en concepto de multa del art. 2 Ley 25323.

Tratamiento:

Asiste razón al recurrente en cuanto al error en el tope tomado por la jueza de grado, en efecto, conforme la sido declarada la extinción de la relación laboral con fecha 17/01/2019, la información que debe aplicarse al momento de la liquidación de la indemnización conforme art. 245 de la LCT, es la vigente al momento del distracto, es decir al 01/01/2019 y que, conforme la Resolución X.3/19 de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se fijó en la suma de $77.944,X..

Respecto a la aplicación al caso del precedente V. habiéndose modificado el importe del tope salarial, conforme párrafo anterior, y efectuando los cálculos correspondientes, advierto que asiste razón al recurrente y que el importe al que se arriba con la liquidación final no supera el porcentaje establecido en el caso citado.

En efecto, la jurisprudencia que comparto, por ser lo que más se aviene con un estricto sentido de justicia, es concordante en determinar que en "V.", la Corte Suprema nacional estableció como parámetro que en las situaciones de despido sin justa causa, sólo deberá aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que ha de computarse, por no resultar justo, ni equitativo, ni razonable que la base salarial contenida en el artículo 245 de la L.C.T. pueda verse reducida en más de dicho treinta y tres por ciento, pues de lo contrario se

vulnerarían expresas garantías constitucionales que protegen los derechos del trabajador y contenidas en el artículo 14 bis de la Constitución nacional. El alto tribunal arguyó: "Si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación".

Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del tribunal con relación a los límites que debía respetar el impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (*cf*. R. Mancini, Jorge, en R. ManciniBarilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", ed. La Ley, 2007, T° IV, págs. 443/444).

Esto es, la norma a aplicar es el art. 245 referido, si del tope establecido en ella resulta que la base de cálculo de la indemnización -remuneración mensual, normal y habitual- se disminuye en más de un 33%, el trabajador puede invocar la doctrina del fallo "V." para que esa disminución no supere dicho porcentual. Por lo tanto, y lo reitero una vez más, si la remuneración supera el tope, para que el juez no tome este último, el trabajador puede invocar "V." para que la disminución que importa el citado tope no exceda en un 33% de la remuneración.

Por lo tanto no corresponde la aplicación automática del precedente cuando el tope no supera dicho 33%, es que en la especie deviene innecesaria la aplicación del mentado fallo por cuanto la remuneración del trabajador no supera el tope indicado, que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable a la actividad.

Por ello, propondré hacer lugar al agravio y determinar la no aplicación al caso del precedente V. y tener en cuenta el tope conforme resolución vigente a la fecha del distracto.

d) En cuarto lugar, el actor controvierte la decisión de grado considerando que es incorrecto el cálculo por vacaciones no gozadas y su SAC.

Recuerda que la magistrada, considerando la antigüedad en el empleo y que la relación culminó el 17/01/2019, hizo lugar al rubro por la suma de $70.610,08 y su SAC por la suma de $5.883,94.

Señala que su parte ingresó a prestar labores en fecha 01/05/2008 y que el vínculo laboral se extendió hasta el 17/01/2019, ostentando una antigüedad de 10 años, 8 meses, y 16 días. Con ello –estima- corresponde el cómputo de 28 días de vacaciones, por el año 2018 y 1 día de vacaciones por 2019. Continúa diciendo que la mejor remuneración mensual devengada asciende a la suma de $84.059,62. y que, con ello, el cálculo por día de vacaciones es de $3.362,38 ($84.059,62,/25). Calcula que $3.362,38. x 29 días de vacaciones asciende a la suma de $97.509,02. y que debe adicionarse el SAC por la suma de $8.122,50. El actor pide que se haga lugar al agravio y que rectifique el cálculo de indemnización por

vacaciones no gozadas, fijándose en la suma de $105.631,52, conforme los argumentos dados.

Tratamiento:

Conforme los art. 150 y ccdtes. de la Ley de Contrato de Trabajo, el trabajador tiene derecho a licencia por vacaciones, determinada cantidad de días por años de antigüedad en el trabajo, y extinguida por cualquier motivo la relación laboral, debe abonarse dichas vacaciones, teniendo en cuenta los días señalados en la norma y a razón de 1 día de licencia por cada 20 días trabajados, cuando no se alcanza a prestar servicios en el tiempo exigido por la norma (art. 150 y 153 LCT). En este mismo y resumido análisis, el monto sobre el que se calculan dichos días es el salario correspondiente al periodo de descanso.

En la sentencia, advierto que si bien en el considerando I señala la jueza que tiene por cierto que el trabajador ingresó a trabajar en relación de dependencia para la firma Espe el 24/08/2007, contrato que luego fuera cedido a COP SRL, se resuelve en definitiva que la fecha de ingreso del trabajador es el 01/05/2008 como señala el recurrente en el agravio por cuanto sobre dicha antigüedad calcula el art. 245 de la LCT, y la extinción de la relación laboral (17/01/2019). Por ello, la antigüedad del actor es de 10 años, 8 meses y 17 días. En razón de ello y conforme normativa señalada, los días de vacaciones que correspondían al trabajador, son 28 correspondientes al año 2018, y 1 día por el 2019, conforme art. 156 LCT, por cuanto a los fines indemnizatorios y conforme interpretación más favorable al trabajador, el supuesto del art. 153 se

aplica a fin de calcular los días cuando el vínculo laboral se sostiene.

En cuanto a la suma sobre la cual debe hacerse el cálculo, la norma señala el salario que corresponde al periodo de descanso, en autos, sería la remuneración correspondiente al mes de noviembre de 2018 –que coincide con la mejor remuneración-, por cuanto tal como se ha resuelto más arriba, los haberes de Diciembre de 2018 y los correspondientes a los días trabajados en enero de 2019, no fueron liquidados y menos abonados. Es decir la remuneración para calcular el rubro indemnizatorio VACACIONES es la suma de $84.059,62.

Así, conforme art. 150 y 155 de la LCT, corresponde viabilizar el rubro por $84.059,62/25x29 = $97.509,15 más SAC proporcional = $8.125,76. **Total $105.634,91**. En dichos términos propondré al acuerdo hacer lugar, parcialmente al agravio.

e) En su quinto agravio, el actor reprocha la imposición de costas y la regulación por honorarios profesionales.

En la parte pertinente del fallo, se lee que las "Costas de la acción contra P. A. E. LLC: por el mismo principio objetivo, en razón de haber sido rechazada la acción contra el codemandado P. A. E. LLC, las mismas se imponen a la parte actora vencida".

Sostiene el actor que la sentenciante parece confundir el encuadre jurídico de la demanda como si se tratara de dos acciones independientes, pero aclara que es una acción con dos demandados, que supone obligados de forma solidaria.

Luego, considera que del análisis de la totalidad de los honorarios surge el error que interpreta. Señala

que, en total, en la presente causa, fueron regulados honorarios profesionales por un porcentaje del 77% del monto de la liquidación que se practique, distribuidos en un 37% -en conjunto- para los abogados del actor, de los cuales un 20% corresponde a la demanda contra COP BS AS y un 17% a la demanda contra P.; un 17% para el abogado de COP BS AS SRL, un 20% para el abogado de P. y un 3% destinado a la perita J..

Dice el apelante que, sin perjuicio de sus postulaciones anteriores, contaba con elementos suficientes para considerarse con derecho a litigar en contra de P.; y solicita que, en caso de que se determine la improcedencia de la solidaridad solicitada, se exima a su parte de la imposición de costas o que las mismas sean impuestas por el orden causado. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

El agravio no prosperará, y doy razones. Las costas por las actuaciones enderezadas por el actor contra la codemandada P., por solidaridad laboral, deben serle impuestas a quien resulta perdidoso, en este caso, el actor, conforme principio general de la derrota (art. 69 del CPr). Tengo presente que si bien la gratuidad del art. 20 de la LCT exime al trabajador de afrontar gastos en los procesos administrativos y judiciales que inicie, tal eximición no abarca las costas y así se ha resuelto jurisprudencialmente tanto a nivel local, como nacional e internacional. En el procedimiento laboral "la iniciación del trámite judicial no impone gasto alguno al trabajador, encontrándose eximido del pago de la tasa judicial. Esta previsión constituye una garantía de acceso a la jurisdicción para los trabajadores y sus derechohabientes, y encuentra su fundamento en la

naturaleza alimentaria de los créditos laborales y en el carácter tuitivo del derecho del trabajo. Las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picon, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/ 402080).

Entiendo que la distribución de las costas debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito. Y en este sentido, como anticipara, es necesario distinguir en el ámbito de los procedimientos laborales, que una cosa es el beneficio de litigar sin gastos y otra bastante distinta el beneficio de gratuidad de la Ley de Contrato de Trabajo. El art. 20 de la LCT está dirigido a facilitar al trabajador el acceso a la justicia, eximiéndolo del pago de la tasa de justicia. Pero en modo alguno implica una eximición del pago de costas, que solamente no podrán afectar la vivienda del trabajador. O sea, el beneficio establecido en el art. 20 de la LCT exime al trabajador de responder por las costas de los juicios laborales con su vivienda y de la necesidad de pagar tasas o sellados para iniciar un procedimiento laboral; pero no excluye su

responsabilidad en el caso de que responda con otros bienes.

Por ello, en atención al resultado obtenido, donde la actora ha resultado perdidosa las costas generadas por la defensa de P. le son impuestas a ella, por no existir motivos para apartarme de la norma. Por ello propondré rechazar el agravio, más aún cuando la falta de acción contra la demandada P. he propuesto confirmarla en esta instancia.

Costas y honorarios:

Si bien por imperio del art. 282 CPr, ante el resultado del recurso de apelación deducido por la parte actora, se ha modificado la sentencia de grado y correspondería su readecuación, entiendo que las costas y honorarios regulados en la sentencia de grado se ajustan a derecho y la incidencia del recurso afecta los rubros indemnizatorios que se declaran procedentes, más no en lo sustancial la sentencia recurrida, por ello corresponde confirmarlos.

Ahora bien, en cuanto a las costas por los trabajos desarrollados en esta instancia, entiendo que deben ser impuestas las generadas por los agravios que se declaran procedentes contra COP Bs AS SRL, a esta empleadora y las generadas en virtud del agravio rechazado –solidaridad laboral- contra P., al actor vencido.

Así, regulo los honorarios del Dr. J. M. T. en el 30% de los honorarios regulados en la instancia de grado, que deberán ser abonados por COP SRL y los del Dr. F. F. A. en el 28% de los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, que deberán ser abonados por el actor. Todos ellos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y modificar la Sentencia Definitiva n° 214/22, en los siguientes puntos: 1) Disponer la no aplicación al caso, del antecedente V., por no corresponder tope indemnizatorio, debiendo readecuarse la multa del art. 2 Ley 25323; 2) condenar a COP Bs AS SRL a abonar al actor la suma de $84.059,62 en concepto de haberes mes de diciembre/2018 y la suma de $47.633,78 en concepto de días trabajados mes de enero/2019; 3) condenar a COP Bs AS SRL a abonar al actor la suma de $97.509,15 en concepto de vacaciones impagas y $8.125,76 en concepto de SAC proporcional sobre vacaciones impagas.

2) Rechazar el agravio de la parte actora y confirmar la sentencia de grado en cuanto rechaza la demanda interpuesta por S. O. A. contra P. A. E. LLC.

3) Confirmar las costas y honorarios regulados en la Sentencia Definitiva n° 214/2023.

4) Las costas por los trabajos desarrollados en esta instancia, resuelvo sean impuestas, las generadas por los agravios que se declaran procedentes contra COP Bs AS SRL, a esta empleadora y las generadas en virtud del agravio rechazado –solidaridad laboral- contra P., al actor vencido.

Regulo los honorarios del Dr. J. M. T. en el 30% de los honorarios regulados en la instancia de grado, que deberán ser abonados por COP SRL y los del Dr. F. F. A. en el 28% de los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, que

deberán ser abonados por el actor. Todos ellos con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el actor, contra la Sentencia Definitiva nro. 214/2023. Concedido el mismo, expuso sus agravios por escrito electrónico ID. 1318379. Corrido el respectivo traslado, contesta la codemandada P. A. E. LLC S. A., a través de su representación letrada, por escrito ID 1328448.

El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por S. O. A., y condenó a COP Bs. As S.A. a abonarle al actor la suma de pesos $1.664.847,47., con más los intereses, según la liquidación que se practicará en autos en la instancia procesal oportuna, por los conceptos de indemnización por despido sin causa, indemnización por preaviso omitido y su SAC, integración del mes de despido y su SAC, vacaciones no gozadas y su SAC, SAC 2° período 2018, SAC proporcional, sanciones arts. 2° Ley 25323 y art. 80 de la LCT, conforme lo expuesto en los considerando II, debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT.

A continuación, desestimó la demanda interpuesta por S. O. A. contra COP Bs As S.A. por salarios de diciembre 2018, salarios días trabajados de enero 2019, y sanción por temeridad y malicia peticionada, conforme considerando II. Asimismo, rechazó la demanda contra Pan A. E. LLC, según lo decidido en el considerando II. Declaró la nulidad de lo actuado por el letrado T. B., en carácter de gestor procesal de COP BS AS en la

audiencia de fecha 05/12/2021 y, por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la contraria a la que remito *brevitatis causae*.

Fundamentos del recurso.

a) *Primer agravio*:

El actor impugna la sentencia reseñada, por el rechazo de su pedido de condena solidaria a P. A. E. (P.), en los términos del art.30 de la LCT. Sostiene que hubo una errónea valoración de la prueba por parte de

la magistrada lo que derivó en el dictado de la sentencia arbitraria.

Reproduce la parte pertinente de la sentencia, y sobre tal razonamiento, entiende que la sentenciante no brinda fundamentación jurídica alguna, como tampoco detallaría las pruebas de las que se habría valido para el fallo.

Considera que la función de vigilancia y seguridad prestada en un yacimiento de Petróleo a 60 km de la urbe, era inescindible de la actividad realizada por Pan A. E. LLC. Continúa diciendo que tal función tiene su vital importancia porque fue una de las pocas actividades que durante el aislamiento social preventivo y obligatorio fue exceptuada por ser considerada una actividad esencial (Decreto 297/2020).

Asimismo, señala que acompañó con la demanda prueba documental consistente en copia del procedimiento operativo, de apoyo de seguridad patrimonial en el programa para la prevención de abusos de alcohol y drogas UG GSJ (Código GSJ-CTO-PG-017); copia del rol de observador P. A. E. (Código PG-11); copia del procedimiento de gestión; control de acceso a yacimientos de P. (Código P.-SEC-PG-003); y copia del procedimiento para puestos de control TG-9- GSJ. Aclara que, no obstante la petición, la codemandada no acompañó los originales de la documental detallada. Sin perjuicio de ello, pretende acreditar su postura sobre la esencialidad de la actividad que realizaba; a lo dicho agrega que, incluso en supuestos de cortes de ruta, que impidieren el acceso a los yacimientos, y para evitar riesgos; los vigiladores se quedan en el yacimiento a

efectos de garantizar la prestación del servicio; tal la importancia que alega.

A fin de reforzar su postura, remite a los testimonios de L. A. C., de G. M., de O. C. y de M. A. S. P..

Considera que surge de la prueba de autos –cuya deficiente valoración por parte de la jueza de grado denuncia- que, en su función: realizaba apoyo de seguridad patrimonial en el programa para la prevención de abusos de alcohol y drogas UG GSJ; que realizaba tareas de prevención en la comisión de delitos; que realizaba apoyo de seguridad en los ingresos al Yacimiento; que realizaba apoyo en control y organización de Ruta Nacional n° X. y caminos internos en casos de accidentes. Asimismo; que debía reportarse al Supervisor de P., quien era el encargado de brindarle los recorridos y directivas de acuerdo a las necesidades específicas de la operadora (P.); que debía reportar directamente a Supervisión de P. en caso de roturas, faltantes, accidentes, derrames de petróleo, fugas de gas, estado de rutas; que en caso de cortes de acceso al yacimiento, se quedaba a efectos de garantizar la prestación del servicio; que para tomar personal que presta funciones en P., la empresa COP BS AS, envía un listado de los postulantes y es la operadora P. quien los aprueba; que cuando P. pide un cambio de personal la empresa COP BS AS) tienen que acceder a lo que ellos solicitan; que el servicio de vigilancia se presta las 24 horas del día los 365 días del año; y que las rotaciones de personal de COP BS AS, son decididas por el líder de seguridad patrimonial de P..

A continuación, el apelante cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

b) *Segundo agravio*:

Se queja por el rechazo de su pretensión para la percepción del salario mes de diciembre y días trabajados de enero 2019.

Considera que la jueza de grado evade las constancias de autos y que vulnera la ley, emitiendo un pronunciamiento contradictorio. Explica que la magistrada, en otro momento, encontró justificada su posición de situarse en despido indirecto, conforme el artículo 66 LCT pero, contradictoriamente, no habría encontrado justificada la posición de retener tareas. Cita las partes pertinentes de la sentencia y entiende que la jueza de origen consideró que su parte, recién en fecha 17/12/2018, se enteraría fehacientemente cuál sería su horario y lugar de débito laboral, pero que, luego, decidió en sentido contrario.

Manifiesta que su parte siempre estuvo dispuesto a ofrecer su fuerza laboral, según lo habría dicho por CD n° 906101007, de fecha 30/11/2018, y que por CD n° 909810787, de fecha 21/12/2018 comunicó el uso de su derecho a retener tareas, en rechazo a la modificación del esquema laboral; y que tal situación encuentra favorable recepción doctrinaria y jurisprudencial.

En definitiva, solicita que revoque el fallo en este punto y que se haga lugar a la procedencia de los rubros de sueldo de diciembre 2018, y los días trabajados en enero 2019, conforme fuera peticionado en el escrito de demanda, y estableciendo la condena con más sus intereses.

c) *Tercer agravio*:

Expone su queja en contra de la aplicación de la doctrina del fallo V.. Entiende, además, que existe un incorrecto cálculo indemnizatorio del art. 245 LCT y que ello tuvo impacto en la multa solicitada por el art. 2 de la Ley 25323.

El actor considera que la base de cálculo $91064,30- contiene error, que la fecha del despido fue el 17/01/2019 y que no fue controvertido. Luego señala que la sentenciante tomó como tope al vigente al 01/01/2018 fijándose la base en la suma de $49.975,47. Entiende el apelante que el tope correspondiente según la fecha de la extinción laboral es el vigente al 01/01/2019 y que, conforme la Resolución X.3/19 de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se fijó en la suma de $77.944,X..

Brinda los resultados de su razonamiento y sostiene que no se debe aplicar el precedente V. porque del tope aplicable, no reduce en más de un 33% el monto de indemnización por antigüedad, sino que daba reducido en 14,40%.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo atacado, que se haga lugar a la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 245 LCT, conforme las pautas propuestas, readecuando lo decidido en concepto de multa del art. 2 Ley 25323.

d) *En cuarto agravio, el actor controvierte la decisión de grado considerando que es incorrecto el cálculo por vacaciones no gozadas y su SAC*.

Recuerda que la magistrada, considerando la antigüedad en el empleo y que la relación culminó el 17/01/2019, hizo lugar al rubro por la suma de $70.610,08 y su SAC por la suma de $5.883,94.

Señala que su parte ingresó a prestar labores en fecha 01/05/2008 y que el vínculo laboral se extendió hasta el 17/01/2019, ostentando una antigüedad de 10 años, 8 meses, y 16 días. Con ello –estima- corresponde el cómputo de 28 días de vacaciones, por el año 2018 y 1 día de vacaciones por 2019. Continúa diciendo que la mejor remuneración mensual devengada asciende a la suma de $84.059,62. y que, con ello, el cálculo por día de vacaciones es de $3.362,38 ($84.059,62,/25). Calcula que $3.362,38. x 29 días de vacaciones asciende a la suma de $97.509,02. y que debe adicionarse el SAC por la suma de $8.122,50. El actor pide que se haga lugar al agravio y que rectifique el cálculo de indemnización por vacaciones no gozadas, fijándose en la suma de $105.631,52, conforme los argumentos dados.

e) *En su quinto agravio, el actor reprocha la imposición de costas y la regulación por honorarios profesionales*.

Sostiene el actor que la sentenciante parece confundir el encuadre jurídico de la demanda como si se tratara de dos acciones independientes, pero aclara que es una acción con dos demandados, que supone obligados de forma solidaria.

Luego, considera que del análisis de la totalidad de los honorarios surge el error que interpreta. Señala que, en total, en la presente causa, fueron regulados honorarios profesionales por un porcentaje del 77% del monto de la liquidación que se practique, distribuidos en un 37% –en conjunto- para los abogados del actor, de los cuales un 20% corresponde a la demanda contra COP BS AS y un 17% a la demanda contra P.; un 17% para el

abogado de COP BS AS SRL, un 20% para el abogado de P. y un 3% destinado a la perito J..

Dice el apelante que, sin perjuicio de sus postulaciones anteriores, contaba con elementos suficientes para considerarse con derecho a litigar en contra de P.; y solicita que, en caso de que se determine la improcedencia de la solidaridad solicitada, se exima a su parte de la imposición de costas o que las mismas sean impuestas por el orden causado. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, atento a las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé el escrito recursivo teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, S. C., "Código Procesal", T.I).

Sentado lo expuesto, ingreso de lleno en la solución respecto al primer agravio, que radica en el

rechazo de la solidaridad laboral pretendida entre COP Bs As SRL y P. E. Considera el quejoso que la actividad de COP resulta inescindible de la de P. y reprocha a la jueza *a quo*, falta de valoración de las pruebas producidas y ausencia de fundamentación jurídica del fallo.

Al respecto, adelanto que el agravio no prosperará. Doy mis razones, las que se agregan a las ya brindadas por mi colega prevotante.

El art. 30 de la LCT establece la responsabilidad solidaria de quienes contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica, propia del establecimiento, por los incumplimientos en que incurrieran los cesionarios, respecto a las obligaciones laborales.

Nuestro cimero tribunal nacional ha dado las pautas para establecer la existencia de esta solidaridad, en los autos "R., J. R. c/ Cía. E. A. SA y otro", del 15.4.93, cuando establece: "para que nazca la responsabilidad solidaria de una empresa por las obligaciones laborales de otra, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo es menester que aquella empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal. Debe existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, de acuerdo a la implícita remisión que hace la norma en cuestión al art. 6° del mismo ordenamiento laboral". "En el caso, en que se trata de servicios de seguridad, si bien coadyuva a su mejor prestación, dado que los mismos exceden la actividad normal y específica de la empresa no pueden ser alcanzados por la mentada sanción legal".

Como es sabido, las empresas pueden desarrollar su actividad, sea contratando directamente a sus dependientes o bien delegar parte de estas actividades en otras personas o empresas, por ello, con espíritu tuitivo de los derechos laborales y a fin de evitar su incumplimiento por aquéllas, la Ley establece esta solidaridad.

Ahora bien, la norma de mención comprende aquellos servicios o trabajos que sean propios de la actividad normal o específica propia de la empresa y en esta interpretación, características que no reúne el caso de autos. El apelante pretende esgrimir una supuesta subordinación técnica y jurídica a P., en tanto menciona aspectos que hacen a la selección de los operadores de COP o por caso, el reporte de los empleados al supervisor de P. o instrucciones que estas darían, y que no hacen sino, al marco de interacción necesaria entre ambas empresas para la coordinación efectiva de las tareas, pero que no determinan en mi criterio, una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, como requisito exigido por la norma para que opere la solidaridad.

En otras palabras, los servicios de seguridad que brinda la empresa empleadora del actor, si bien coadyuvan a una mejor prestación del servicio, no se encuentran comprendidos dentro de la actividad normal y específica de P., de explotación petrolera, y por tanto no es posible extender en este caso concreto la solidaridad laboral.

El reproche concreto que efectúa en sus agravios el apelante no se compadece con la valoración minuciosa de pruebas ni con la fundamentación efectuada por la

jueza de grado, y en este sentido no logran superar la disconformidad con el criterio. Asimismo, los fallos que cita en apoyo de su postura, no implican contradicción en la solución, desde que la solidaridad laboral debe ser apreciada en el caso concreto, y no resultan sino una solución diferente frente a las constancias de la causa, que no comporta obligatoriedad, al igual que el citado como perteneciente a esta Cámara con distinta integración.

En suma, por los fundamentos expuestos, coincidiré con el voto precedente en el rechazo de este agravio.

En el segundo agravio, se queja el apelante en tanto el decisorio no admite el reclamo por el mes de diciembre y días trabajados de enero 2019.

Distinta suerte que el anterior, tendrá el agravio en tratamiento. Ha de tenerse en cuenta que el decisorio convalidó el despido indirecto en el que se colocó el trabajador, motivado en el ejercicio abusivo del *ius variandi* por parte del trabajador, que le provocara perjuicio patrimonial. Ahora bien, no es posible discutir en esta instancia recursiva que la extinción de la relación laboral operó el día 17/01/2019 y ello sella la suerte del agravio, en tanto el reclamo debe prosperar por cuanto no ha demostrado la empleadora haberlos abonado.

En este sentido, adheriré a la propuesta contenida en el voto precedente, debiéndose hacer lugar al reclamo por la suma de $84.059,62 –suma que será considerada por ser la correspondiente al último mes liquidado y ajustarse a las previsiones del art. 245 LCT- y que prosperará para el mes reclamado de diciembre 2018 y por

los días trabajados del mes de enero de 2019, en proporcional de $47.633,78.

El agravio prospera.

En cuanto al tercer agravio, se queja el apelante por la aplicación del tope indemnizatorio. Resiste el fallo V. y señala un incorrecto cálculo tanto de la indemnización art. 245 LCT como de su incremento previsto en el art. 2 de la Ley 25323.

Al respecto, corresponde precisar que la consideración de los topes publicados por el MTSS en cumplimiento del art. 245 LCT, correspondientes al mes de despido y el considerado por la sentenciante de grado, arroja la diferencia apuntada por el apelante.

Respecto a la aplicación del tope, en "V., C. A. c/ A. S.A. s/ despido", sentencia del 14 de septiembre de 2004, la CSJN ha establecido que es inconstitucional que la quita que le provoca el tope a la base sea mayor al treinta y tres por ciento (33%), en suma, le fija un tope al tope y la quita no puede ser mayor a dicho porcentaje.

En efecto, operado el despido en el mes de enero de 2019, el tope fue fijado por la Resolución X.3/19 en la suma de $77.944,X..

Entonces, si tenemos en cuenta que la mejor remuneración mensual, normal y habitual considerada es la de $84.059,62, puede advertirse que en el caso concreto, no supera el porcentaje establecido en el caso V., y por ello, su aplicación automática deviene improcedente.

La diferencia apuntada implica la readecuación también de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

En suma, el agravio prospera.

En el cuarto agravio, el apelante critica el cálculo sobre vacaciones no gozadas y SAC sobre vacaciones no gozadas.

La sentenciante estableció la suma de $70.610,08 más el SAC de $5883,94.

Ahora bien, por aplicación del art. 156 LCT, si tenemos en cuenta la antigüedad del actor de 10 años, 8 meses y 17 días, corresponden tomar 28 días correspondientes al año 2018 y 1 día respecto al año 2019. A su turno, la remuneración a considerar para efectuar el cálculo será, de acuerdo al art. 153 y 155 LCT la de $84.059,62, correspondiente al mes de noviembre de 2018.

Entonces, aplicada la fórmula y dividida la remuneración por 25, resulta $84.059,62 dividido 25 x la cantidad de días computables, es decir, 28 días de 2018 y proporcional 1 día por 2019, resulta la suma de $97.509,15 más el SAC de $8.125,76, total: $105.634,91.

El agravio prospera estableciendo la indemnización por vacaciones no gozadas y su SAC en $105.634,91.

Finalmente, en su último agravio, el apelante critica la imposición de costas y regulación de honorarios, los que considera altos.

En punto a las costas, cabe destacar que ante el rechazo de la solidaridad pretendida contra la empresa P., el actor resultó perdidoso respecto a esa cuestión y en consecuencia, no encuentro razones para apartarme del principio general de la derrota previsto en el art. 69 CPr.

En punto a los honorarios, tengo en cuenta que los mismos han sido establecidos por la sentenciante de

grado, de conformidad las pautas establecidas en el art. 5 y escalas arancelarias previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro. 4 considerando a su vez la doble actuación prevista en el art. 8 de la mencionada normativa, resultando adecuados al caso de autos.

El agravio no prospera.

Llegado este estadio, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora, disponiendo la no aplicación del tope V., readecuando además la indemnización del art. 2 Ley 25323; admitiendo el reclamo remuneratorio por el mes de diciembre 2018 y 17 días del mes de enero de 2019; modificando el monto por vacaciones no gozadas y su SAC; rechazando la solidaridad pretendida contra P., y los agravios respecto a costas y honorarios, según los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.

Las costas de esta instancia se impondrán, respecto al primer agravio –rechazo de solidaridad contra P.- al actor vencido y los restantes, a la demandada vencida COP BS AS SRL.

Regulo los honorarios de los letrados intervinientes, Dr. J. M. T. en el 30% de los honorarios regulados en la instancia de grado, los que deberán ser abonados por COP BS AS SRL y los del Dr. F. F. A., en el 28% de los honorarios regulados en la instancia de grado, que deberán ser abonados por el actor, en ambos casos, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la primera votante, Dra. María Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia

que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor.

2) Modificar la Sentencia Definitiva n° 214/23, en los siguientes puntos: **a)** Disponer la no aplicación al caso, del antecedente V., por no corresponder tope indemnizatorio, debiendo readecuarse la multa del art. 2 Ley 25323; **b)** condenar a COP Bs AS SRL a abonar al actor la suma de ochenta y cuatro mil cincuenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos ($84.059,62) en concepto de haberes mes de diciembre/2018 y la suma de cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos con setenta y ocho centavos ($47.633,78) en concepto de días trabajados mes de enero/2019; **c)** condenar a COP Bs AS SRL a abonar al actor la suma de noventa y siete mil quinientos nueve pesos con quince centavos ($97.509,15) en concepto de vacaciones impagas y ocho mil ciento veinticinco pesos con setenta y seis centavos ($8.125,76) en concepto de SAC proporcional sobre vacaciones impagas.

3) Rechazar el agravio pertinente de la parte actora y confirmar la sentencia de grado en cuanto rechaza la demanda interpuesta por S. O. A. contra Pan A. E. LLC.

4) Confirmar las costas y honorarios regulados en
la Sentencia Definitiva n° 214/2023.

5) Imponer las costas por los trabajos desarrollados en esta instancia generadas por los agravios que se declaran procedentes contra COP Bs AS

SRL, a esta empleadora, y las generadas en virtud del agravio rechazado –solidaridad laboral- contra P., al actor vencido.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. M. T. en el treinta por ciento (30%) de los honorarios regulados en la instancia de grado, que deberán ser abonados por COP SRL y los del Dr. F. F. A. en el veintiocho por ciento (28%) de los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, que deberán ser abonados por el actor. Todos ellos con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 49 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"